

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS ARTURO
BROWN ACEVEDO

Recurrido

Vs.

JENNIFFER FUENTES
LABARCA

Peticionaria

KLCE201900208

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores
de Bayamón

Caso Núm.:
D DI2006-1813
(4008)

Sobre:
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparece la señora Jenniffer Fuentes Labarca (en adelante, *peticionaria* o señora *Fuentes Labarca*) solicitando que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia donde omitió conceder honorarios de abogado, tras la *peticionaria* prevalecer en una solicitud de aumento de pensión alimentaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos y revocamos el dictamen emitido por el foro primario.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, para el 27 de junio de 2011, notificada al día siguiente, y tras un acuerdo habido entre las partes, el foro primario impuso al recurrido el pago de una pensión por \$500.00.

El 16 de septiembre de 2016, la *peticionaria* solicitó el aumento de la pensión alimentaria

establecida en el 2011, en beneficio de los hijos procreados entre las partes. Tras varias incidencias procesales, en donde estuvo envuelta la aceptación y posterior retiro de capacidad económicas del recurrido, varias vistas ante el Tribunal y la Examinadora de Pensiones, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* el 17 de octubre de 2018, notificada el 19 de octubre de 2018. En la misma acogió el *Informe* sometido por la Examinadora de Pensiones el 16 de noviembre de 2018. En consecuencia, y entre otras cosas, aumentó la pensión alimentaria a \$727.50 mensuales para las fechas comprendidas entre el 16 de septiembre de 2016 al 18 de diciembre de 2017. Asimismo, fijó una pensión por el monto de \$1,021.60 mensuales a partir del 19 de diciembre de 2017. En la misma no se concedieron, entre otras cosas, honorarios de abogado a la peticionaria.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2018, la señora Fuentes Labarca presentó una *Reconsideración* solicitando, entre otras cosas, la imposición de honorarios de abogado. El recurrido presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración* el 11 de diciembre de 2018. Entre otros asuntos, solicitó que no se impusieran honorarios de abogados, pues varias vistas fueron transferidas a solicitud o por causa de la peticionaria. De igual modo, expresó que durante la parte inicial del pleito la pensión fue disminuida. La señora Fuentes Labarca presentó su réplica el 14 de diciembre de 2018. El 15 de enero de 2019, notificada el 18 de enero de 2019, el foro de primera instancia declaró "*Sin Lugar*" la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria.

Aún en desacuerdo, la señora Fuentes Labarca presentó, el 19 de febrero de 2019, el recurso que hoy atendemos. Señaló como único error el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no imponerle al Sr. Carlos A. Brown Acevedo, demandante-recurrido, el pago de honorarios de abogado a favor de la peticionaria y en beneficio de los menores a pesar de haber prevalecido el aumento de pensión alimentaria solicitado.

No habiendo comparecido la parte recurrida dentro del término dispuesto en la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari*, resolvemos.

II

A. El *Certiorari*

Mediante el recurso de *certiorari*, un Tribunal de mayor jerarquía puede revisar y enmendar errores cometidos por uno de menor rango, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y.¹ De igual manera, la expedición del recurso descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, sec. 24y.

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones

¹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); Véase e.g., *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." *Íd.* (Negrillas añadidas). Además, la mencionada regla dispone, por excepción, otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes interlocutorios del Tribunal de Instancia, incluyendo entre otros, los emitidos en casos de relaciones de familia. Ahora bien, en los casos en que tengamos jurisdicción para atender el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).² Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Asociación*, *supra*, pág. 322 citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Íd.* El ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un

² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

juicio distinto con la misma prueba. *Íd.*; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291-292 (2001). Por lo tanto, solo cuando ninguno de los criterios, enumerados en nuestro Reglamento, está presente en la petición ante nuestra consideración procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. Véase, *García v. Asociación*, *supra*, pág. 322; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, *supra*, pág. 664; *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, pág. 745.

B. Honorarios de Abogados en Casos de Alimentos

La imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores, en una acción para reclamar alimentos donde estos prevalezcan, procede sin la necesidad de que el demandado incurra en temeridad, o sin que se haga una determinación específica a esos efectos, pues dicha partida se considera parte de los alimentos a los que los menores alimentistas tienen derecho. *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 DPR 1003, 1035 (2010). Véase, *Guadalupe Viera v Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). A tono con lo resuelto por la jurisprudencia, el Artículo 22 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 521 (en adelante, *Ley Núm. 5*) en lo pertinente dispone:

(1) En cualquier procedimiento bajo esta Ley para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista **cuando éste prevalezca.**

[. . .]. *Íd.*

Conforme a lo preceptuado en el primer inciso del Artículo 22, *supra*, se permite a un Tribunal o Juez Administrativo imponer honorarios de abogado a favor de **la parte que prevalezca** en un procedimiento de fijación o modificación de pensión alimentaria. *Íd. Véase, Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). El requisito de haber prevalecido es esencial establecerlo previo a la concesión de honorarios en un caso de alimentos.

III

Como único error, los peticionarios señalan o siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no imponerle al Sr. Carlos A. Brown Acevedo, demandante-recurrido, el pago de honorarios de abogado a favor de la peticionaria y en beneficio de los menores a pesar de haber prevalecido el aumento de pensión alimentaria solicitado.

De los hechos anteriormente consignados se desprende que la pensión alimentaria era de \$500.00 originalmente, pero luego de la solicitud de aumento presentada por la peticionaria, la misma incrementó hasta una pensión final de \$1021.60. Sin embargo, aun cuando la misma aumentó, resultando así la peticionaria como la parte prevaleciente, no se le concedieron los honorarios de abogados dispuestos en el Art. 22 de la Ley Núm. 5, *supra*, lo cual constituyó un error de derecho. Procede, por tanto, que, al devolver el caso, el Tribunal de Primera Instancia evalúe los procedimientos del caso de alimentos y establezca los honorarios de abogado que corresponda. Ello, recordando que los honorarios en que tuvo que incurrir la parte peticionaria para poder lograr la revisión de la pensión alimentaria son parte de los alimentos fijados a favor

de la parte alimentista. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra*, pág. 1035. Claro está, “[a]sí como la cuantía de los alimentos que se fije a favor del menor debe resultar razonable, de igual forma la partida correspondiente a los honorarios de abogado -que es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista- debe regirse por el criterio de la razonabilidad”. *Íd.* Por tanto, resolvemos que erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer los correspondientes honorarios de abogado.

IV

Por todo lo anterior, expedimos el auto de *Certiorari* presentado en cuanto a la falta de concesión de honorarios de abogado, y revocamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia a los fines de devolver el caso a dicho foro para que imponga una suma razonable de honorarios de abogado al recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones